



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**

N° 2021-00490

Deudor: Eduardo Lara.

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por **Radio Taxi Aeropuerto S.A.** dentro del procedimiento de insolvencia que adelanta **Eduardo Lara** en el Centro de Conciliación “*Cámara Colombiana de la Conciliación de Bogotá*”, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Eduardo Lara radicó el 18 de febrero de 2021 solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011 ante el referido centro de conciliación.

2.- Mediante proveído de 2 de marzo de 2021 el Centro de Conciliación “*Cámara Colombiana de la Conciliación de Bogotá*”, de Bogotá aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación, de conformidad con lo establecido en el 543 del Código General del Proceso.

3.- En la celebración de la audiencia el 14 de abril de 2021, el acreedor **Radio Taxi Aeropuerto S.A.**, a través de su apoderado judicial objetó el valor relacionado por el insolventado, al considerar que el mismo era inferior a la deuda que actualmente se ejecutaba ante el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad.

Adujo que en virtud del contrato de vinculación número 09172005-012604 suscrito el 17 de septiembre de 2005, por el insolventado y la compañía, en aplicación a lo mencionado en el artículo 6° del referido documento, Eduardo Lara debía a la empresa la suma de \$94.136.573 más

intereses, con ocasión a lo cancelado en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado 32 Civil Circuito de esta ciudad en la que se les condenó a cancelar a favor de Arquímedes Fonca Alvarado la suma de \$130.327.154 M/Cte., debido a la negativa del deudor a pagar las sumas de dinero por las obligaciones contractuales que la aplican como propietario y administrador del taxi de placa VDU-515.

4.- Por su parte, Eduardo Lara al descorrer el traslado de la objeción adujo que la orden constitucional señala que el pago de los \$130.000.000 debe hacerse de manera solidaria, por lo que para dar cumplimiento canceló \$65.000.000 y como intereses al 2% un valor de \$53.000.000 para un total de \$118.000.000.

5.- Escuchadas las partes, la conciliadora insta al deudor y acreedor a que se pongan de acuerdo sobre los montos adeudados a fin de no acudir a la jurisdicción civil, sin lograr acercamiento alguno, por lo que decide suspender la diligencia y dar aplicación a lo contenido en el canon 552 del estatuto procesal vigente, indicando que, a partir del 15 al 21 de abril hogaño correrían los términos para el acreedor **Radio Taxi Aeropuerto S.A.**, con el fin de que sustentara la objeción y desde el 22 al 28 de esa misma calenda corrían términos para el deudor y los demás acreedores.

7.- Finalizado el término, sin pronunciamiento alguno por las partes, se dio aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. y decide remitir a esta instancia el expediente.

## II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir, las del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –

- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. –
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.- Por su parte, el artículo 552 del Código General del Proceso faculta al Juez Municipal a **resolver de plano** las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

3.- No obstante lo anterior, tenemos que, en primera medida le corresponde al conciliador designado verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, ejerciendo un **control de legalidad** frente al debido proceso que la norma establece al respecto y cuya función no le corresponde realizar al juez de conocimiento.

4.- Sin embargo, en este estadio de la presente actuación, se hace menester que esta juzgadora, realice tal labor, al no encontrar satisfechos los requisitos determinados para este tipo de procedimientos, como lo es, lo mencionado en el numeral tercero del artículo 545 del C. G. del P., que consagra que uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, es que dentro de los cinco días siguientes a la aceptación, el deudor **debe** presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales en la que se debe incluir todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, sin omisiones o errores que impidan conocer la verdad, documento que se echa de menos en este trámite.

5.- Expuesto lo anterior, comoquiera que el acreedor *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*, acreditó mediante documental que por auto de 23 de septiembre de 2019 el Juzgado 50 Civil Municipal Libró mandamiento de pago en contra de Eduardo Lara por la suma de:

1.- \$94.136.573 correspondiente al capital incorporado en los comprobantes de egreso relacionados en la siguiente forma:

COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA DE PAGO	CAPITAL
CER73	25/10/2017	\$ 30.782.810,00
CER96	1/11/2017	\$ 330.061,00
CER863	1/12/2017	\$ 761.770,00
CER881	18/12/2017	\$ 166.461,00
CER889	2/01/2018	\$ 761.839,00
CE921	1/02/2018	\$ 811.241,00
CER2670	2/03/2018	\$ 807.191,00
DEPOSITO JUDICIAL	16/04/2019	\$ 33.500.000,00
PAGO CONDENA	3/05/2019	\$ 26.215.200,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 94.136.573,00</b>

1.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

Y de otra parte, teniendo en cuenta que en el párrafo 2 del artículo 539 del C. G. del P., se indica que “*La relación de acreedores y de bienes deberá hacerla con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud*”, el deudor deberá presentar nuevamente una relación del acreedor *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*, con las exigencias del numeral 3° del referido canon, teniendo en cuenta como capital, las sumas mencionadas en los *item 1 y 1.1* del numeral sexto de esta decisión, en la que se discrimine el capital de los comprobantes de egreso relacionados, e intereses moratorios causados hasta el último día calendario a la fecha en que se presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas.

7.- Se impone, entonces, declarar fundada la objeción formulada por *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADA** la objeción presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de *Eduardo Lara*, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** al deudor *Eduardo Lara* que en el término de cinco (5) días contados a partir de la devolución de esta objeción, deberá presentar nuevamente una relación del acreedor *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*, con las exigencias del numeral 3° del referido canon, teniendo en cuenta como capital, las sumas mencionadas en los *item 1* y *1.1* del numeral sexto de esta decisión, en la que se discrimine el capital de los comprobantes de egreso relacionados, e intereses moratorios causados hasta el último día calendario a la fecha en que se presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvanse las diligencias a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 105 Hoy 18 de agosto de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ba6559aee3a5a45b192a1d994366d57d2d41d08a550c666ea7390ab9779af26**

Documento generado en 17/08/2021 10:43:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**